



UNAP

CONSEJO UNIVERSITARIO

**Resolución de Consejo Universitario
N° 070-2023-CU-UNAP
Iquitos, 10 de mayo de 2023**

VISTO:

El Informe N° 177-2023-OAJ-UNAP, presentado el 9 de mayo de 2023, por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación interpuesto por don **Dante Sebastián Chávez Vásquez**, identificado con DNI. N° 70795141, contra el silencio administrativo negativo en cuanto al pedido de otorgamiento de vacante en la modalidad Cepreunap de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el martes 9 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de febrero de 2023, el administrado solicitó simultáneamente al director del Centro de Estudios Preuniversitario de la UNAP (en adelante, Cepreunap), al vicerrector académico y al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante UNAP), el otorgamiento de una vacante en la modalidad Cepreunap de la Facultad de Medicina Humana;

Que, mediante escrito s/n, recibido por el Rectorado el 14 de abril de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo de su solicitud presentado el 20 de febrero del 2023;

Que, a través del Memorando N° 0680-2023-R-UNAP del 17 de abril del 2023, el rector solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) emitir opinión legal sobre dicho recurso;

Competencia:

Que, el artículo 55° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Consejo es una instancia de gobierno de la universidad. Asimismo, el artículo 59° numeral 59.14 de la Ley Universitaria, preceptúa a que este órgano colegiado tiene la atribución de "Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias" en concordancia con el numeral 59.15 de la citada ley también reconoce al Consejo Universitario aquellas otras atribuciones que el Estatuto y el ROF de la UNAP señale;

Que, el literal v) y x) del artículo 108° del Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, reconoce las mismas atribuciones antes indicadas. En adición a ello, el literal s) del artículo 108° del Estatuto de la UNAP precisa que el Consejo Universitario tiene como atribución "*Resolver todas aquellas circunstancias que impidan el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas, cumpliendo con la Ley, el presente Estatuto y otras normas vigentes*";

Cuestión previa:

Que, se debe señalar que, si bien es cierto el administrado presentó su solicitud simultáneamente ante el director del Cepreunap, el vicerrector académico y al rector de la UNAP, es menester determinar al órgano competente para resolver dicho pedido en primera instancia;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), reconoce el principio de legalidad; por lo cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce el principio del ejercicio legítimo del poder, por el cual, "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*";



Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

Que, además de lo señalado, el numeral 1) del artículo 86° del TUO de la LPAG precisa que, son deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*;

Que, en ese sentido, la autoridad administrativa, solo puede ejercer aquella competencia reconocida en el ordenamiento jurídico. Por lo que, no puede auto atribuirse competencias no establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, de la revisión de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto de la UNAP, el ROF de la UNAP, el TUPA, y el Reglamento General de la UNAP aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 165-2018-CU-UNAP, no se establece ni reconoce las competencias del Centro de Estudios Preuniversitario de la UNAP (Cepreunap) ni su existencia en la estructura orgánica de la universidad. Únicamente el literal d) del artículo 243 del Estatuto de la UNAP y el Reglamento de Admisión de la UNAP aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 146-2022-CU-UNAP, establecen como modalidad de ingreso a la UNAP los que ocupan vacante en el Cepreunap. En consecuencia, el Director del Cepreunap, no cuenta con facultades para emitir actos administrativos ni para resolver el pedido planteado por el administrado;

Que, de acuerdo al artículo 63° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, los vicerrectores apoyan al rector en la gestión de las áreas de su competencia;

Que, asimismo, el numeral 65.1 de la Ley Universitaria establece las atribuciones mínimas del vicerrector académico;

Que, en concordancia con lo anterior, el literal g) del artículo 116° del Estatuto de la UNAP precisa que, es atribución del Vicerrector académico *“Supervisar el proceso de admisión y la distribución de vacantes para las diferentes modalidades de admisión propuestas por las Facultades.”*;

Que, en virtud de dicha norma es que, el Vicerrector académico propone al Director del Cepreunap, conforme se aprecia en la Resolución Rectoral N° 689-2022-UNAP;

Que, ahora bien, el literal d) del artículo 243° del Estatuto de la UNAP dispone que:

Los que ocupan los primeros puestos en el Centro de Estudios Preuniversitario de la UNAP (Cepreunap), hasta cubrir el número de vacantes señaladas para este caso, en coordinación con el Vicerrectorado Académico. El número de vacantes se señalará en el Reglamento respectivo.

Que, por último, el artículo 116° del Estatuto de la UNAP indica las atribuciones del vicerrector académico, siendo las más relevantes y aplicables al presente caso:

- c. Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el Estatuto.
(...)
- e. Emitir resoluciones en los asuntos de su competencia.
(...)
- g. Supervisar el proceso de admisión y la distribución de vacantes para las diferentes modalidades de admisión propuestas por las Facultades.

Que, de lo expuesto, el vicerrector académico cuenta con competencias para emitir actos administrativos y resolver las solicitudes o peticiones vinculados a temas académicos y del proceso de admisión, planteadas por los administrados;



Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

Que, cabe precisar que, conforme el artículo 94° del TUO de la LPAG, el vicerrector académico debió elevar el expediente al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto negativo de competencia, en caso de no considerarse competente para resolver el pedido planteado por el administrado;

Que, en consecuencia, el vicerrector académico es la Autoridad Administrativa de primera instancia quien debió resolver la solicitud presentada por el administrado; y por ello, en virtud del artículo 86° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se encontraba en el deber de resolver el pedido planteado por el administrado en el plazo máximo de 30 días hábiles conforme dispone el artículo 153° del TUO de la LPAG;

Admisibilidad del recurso:

Apelación presentada contra el Silencio Administrativo Negativo de la solicitud presentada el administrado el 20 de febrero del 2023.

Que, los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, establece que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos;

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de treinta (30) días sin que el Vicerrector académico emita pronunciamiento en relación con la solicitud presentada por el administrado el 20 de febrero de 2023, se habilitó al administrado el derecho para interponer un recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite;

Análisis de fondo:

Respecto a la autonomía universitaria

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18° de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."; y, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno";

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que estas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad auto determinativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito interno, destinadas a desarrollar su potestad de auto organización y regular la institución universitaria. Asimismo, el régimen de autonomía académica implica la potestad auto determinativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc;



Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

Sobre el proceso de admisión:

Que, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para establecer en sus normas internas las reglas que regirán y regularán sus procesos de admisión, observando las condiciones mínimas descritas en el artículo 98° de la Ley Universitaria;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativas aplicables;

Que, en relación con el proceso de admisión de estudiantes a las universidades, el artículo 98 de la Ley Universitaria establece lo siguiente:

Artículo 98.° Proceso de admisión

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito. (...).

Que, tal como se aprecia, en la citada norma se establecen las condiciones mínimas obligatorias de los procesos de admisión, que son las siguientes: i) se desarrolla mediante concurso público, el que debe consistir, como mínimo, en un examen de conocimientos; ii) definición previa de plazas; y, iii) debe realizarse como máximo una vez por ciclo;

Que, en este sentido, si bien la autonomía que ostentan las universidades, permite que éstas puedan establecer en sus estatutos u otras normas reglamentarias internas, las modalidades que regirán los procesos de admisión de las universidades, así como las condiciones adicionales para el ingreso a éstas; ello no exceptúa la realización del proceso de admisión. Ello toda vez, que el proceso de admisión permite evaluar los conocimientos y de ser el caso, actitudes y aptitudes del postulante, de tal forma que, conforme con lo señalado por el Tribunal Constitucional, se garantice que "la enseñanza superior universitaria sea accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno";

Que, ahora bien, respecto a las vacantes, cabe precisar que la Ley Universitaria en el inciso 59.10 del artículo 59 ha señalado que es el Consejo Universitario, el órgano encargado de señalar anualmente el número de vacantes para el proceso ordinario de admisión;

Que, en este sentido, se debe entender que, la universidad a través de su Consejo Universitario, o el que haga sus veces, según la naturaleza de las mismas, y en el ejercicio de su autonomía, determina el número de vacantes para sus procesos de admisión, debiendo reservar vacantes en los supuestos contemplados como excepción en el artículo 98 de la Ley Universitaria, así como, las derivadas de leyes especiales;

Que, de lo señalado se colige que es la universidad, a través del Consejo Universitario, o el que haga sus veces, la competente para establecer y regular, en sus normas internas, los requisitos y demás aspectos de sus procesos de admisión;

Que, en concordancia con lo expresado anteriormente, el artículo 242 del Estatuto de la UNAP señala:

Artículo 242°. De la admisión a la UNAP por concurso público

La admisión a la UNAP se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por semestre académico. El proceso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. Ingresan a la UNAP los postulantes que alcancen plaza vacante y en estricto orden de mérito.



Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

El Reglamento de Admisión de la Universidad establecerá el proceso de ingreso al que deben acogerse los postulantes.

Que, asimismo, el artículo 243 del Estatuto de la UNAP preceptúa lo siguiente:

Artículo 243°. Del número de vacantes de ingreso a la UNAP

El número de vacantes de ingreso a la UNAP se determina a propuesta de cada Facultad y debe ser aprobado en sesión de Consejo Universitario, con las siguientes exoneraciones del procedimiento ordinario de admisión:

- a. Los titulados o graduados.
- b. Quienes hayan aprobado por lo menos cuatro (4) periodos lectivos semestrales (traslados externos) o dos (2) periodos lectivos semestrales (traslados internos) o su equivalencia en créditos según corresponda.
- c. Los dos (2) primeros puestos del orden de mérito de las instituciones educativas de nivel secundario, de cada región, en todo el país.
- d. Los que ocupan los primeros puestos en el Centro de Estudios Preuniversitario de la UNAP (Cepreunap), hasta cubrir el número de vacantes señaladas para este caso, en coordinación con el Vicerrectorado Académico. El número de vacantes se señalará en el Reglamento respectivo.
- e. Los deportistas destacados, acreditados como tales por el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
- f. Los afiliados por convenios con la UNAP.
- g. Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión.
- h. Los estudiantes de pregrado de universidades con licencia institucional denegada, que postulan en el proceso de admisión de TEE en la UNAP.
- i. Otros que serán previstos en el Reglamento correspondiente.

En los casos previstos en los incisos a, b, h, los postulantes se sujetan a una evaluación individual (examen de dirimencia), a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos según corresponda, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos establecidos por las Facultades y el Reglamento de Admisión.

Que, en virtud de lo antes sindicado; mediante Resolución del Consejo Universitario N° 146-2022-CU-UNAP se aprobó el Reglamento de Admisión de la UNAP;

Que, de acuerdo al capítulo I del Reglamento de Admisión de la UNAP, el proceso de admisión se convoca una vez al año, el cronograma es aprobado por el Consejo Universitario a propuesta de la Dirección de Admisión, previa coordinación con la Comisión de Admisión y el Vicerrectorado Académico. El proceso de admisión comprende dos fases (Fase I y fase II);

Que, el capítulo II del Reglamento de Admisión de la UNAP establece las modalidades de admisión, siendo: a) la Modalidad General; y, b) la Modalidad de exonerados/preferenciales/convenios extraordinarios;

Que, dentro de esta última tenemos la modalidad Cepreunap, siendo regulado en el artículo 19:

Artículo 19. Postulante modalidad Cepreunap

El postulante por esta modalidad es quien alcanzó vacante en el cuadro de méritos del Centro Pre-Universitario de la UNAP.

Que, es así que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 147-2022-CU-UNAP del 14 de noviembre de 2022, se aprobó el Prospecto de Admisión de la UNAP 2023- I y II Fase;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 122-2022-CU-UNAP, se aprobó el cuadro de vacantes para el Proceso de Examen de Admisión 2023- I y II Fase de la UNAP, siendo esta modificada por la Resolución



Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

del Consejo Universitario N° 131-2022-CU-UNAP y por la Resolución del Consejo Universitario N° 149-2022-CU-UNAP. Teniendo para la Facultad de Medicina Humana el siguiente cuadro de vacante:

CUADRO DE VACANTES ADMISIÓN 2023 - MODIFICADO

FASE I y II

FACULTAD	Sede o Filial	MODALIDAD		MODALIDAD DE EXONERACIÓN										TOTAL	
		GENERAL	CEPRE UNAP	1° o 2° Puesto	1° o 2° Frontera	Deportista Destacado	Profesional o Graduado	Traslado Interno	Traslado Externo	Discapacitados 5%	Víctim. Terrorismo	COAR	Pueblos indígenas		Traslado Externo Extraordinario *
MEDICINA HUMANA	Iquitos	16	6	2	2	0	0	2	2	0	0	0	0	0	30

CUADRO DE VACANTES ADMISIÓN 2023 - MODIFICADO

I FASE

FACULTAD	Sede o Filial	MODALIDAD		MODALIDAD DE EXONERACIÓN										TOTAL	
		GENERAL	CEPRE UNAP	1° o 2° Puesto	1° o 2° Frontera	Deportista Destacado	Profesional o Graduado	Traslado Interno	Traslado Externo	Discapacitados 5%	Victima Terrorismo	COAR	Pueblos Indígenas		Traslado Externo Extraordinario *
MEDICINA HUMANA	Iquitos	8	3	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	15

Que, de dicho cuadro de vacante, se tiene que para la I Fase estaban disponibles (3) vacantes para la modalidad Cepreunap;

Que, posteriormente, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 169-2022-CU-UNAP se aprobó con eficacia anticipada el Cronograma del Procedo de Admisión 2023 I y II Fase de la UNAP; no obstante, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 034-2023-CU-UNAP se aprobó la fe de erratas del Anexo 3 de la Resolución del Consejo Universitario N° 169-2022-CU-UNAP;

Que, ahora bien, de la revisión de los resultados y/o cuadro de mérito proporcionado por el administrado, el cual en virtud del principio de presunción de veracidad- reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG- se presume que dichos resultados responden a la verdad de los hechos; se advierte que el señor Dante Sebastián Chávez Vásquez; es decir, el administrado, obtuvo (73) puntos quedando en el tercer lugar en el cuadro de méritos de la CEPREUNAP; no obstante, publican el resultado: NO CUBRIÓ VACANTE; pese a que mediante Resolución del Consejo Universitario N° 149-2022-CU-UNAP se aprobó en la modalidad CEPREUNAP (3) vacantes para la Facultad de Medicina Humana en la Fase - I;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por don Dante Sebastián Chávez Vásquez contra el silencio administrativo negativo de su solicitud presentada al administrado el 20 de febrero de 2023; debiéndose otorgar y reconocerle que alcanzó una vacante en la Facultad de Medicina Humana en la modalidad CEPREUNAP Fase - I;

Que, finalmente, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 056-2023-CU-UNAP del 18 de abril de 2023 se aprobó el ingreso e incorporación a la UNAP de los postulantes que cubrieron vacante en las Escuelas Profesionales bajo las diferentes modalidades, correspondiente al proceso de Examen de Admisión 2023- I Fase en la sede de Iquitos, cuya relación de (759) ingresantes forman parte integrante de dicha resolución; no obstante, el administrado no se encuentra incluido en dicha lista. En ese sentido, corresponde ampliar la citada resolución, debiéndose incluir a don Dante Sebastián Chávez Vásquez;

Que, por otro lado, se aprecia que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 057-2023-CU-UNAP del 18 de abril de 2023 se aprobó el ingreso e incorporación a la UNAP de los postulantes que cubrieron vacante en las Escuelas Profesionales bajo las diferentes modalidades, correspondiente al proceso de Examen de Admisión



Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

2023 II - Fase en la sede de Iquitos; en dicha lista se advierte que, (4) estudiantes ingresaron en la modalidad CEPREUNAP, vulnerando de ese modo el cuadro de vacantes aprobado por Resolución del Consejo Universitario

N° 149-2022-CU-UNAP, siendo que en esta resolución se aprobó en la modalidad Cepreunap (3) vacantes para la Facultad de Medicina Humana para la II - Fase. En ese sentido, corresponde trasladar copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la UNAP, a efectos emita su informe de precalificación en función a la conducta omisiva o negligente del director de la CEPREUNAP en el otorgamiento de las vacantes en el proceso de Examen de Admisión 2023 - Fase I y II, la misma que indicará la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de Asesoría Jurídica de la UNAP, conforme el literal a), del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina: **(i)** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don Dante Sebastián Chávez Vásquez contra el silencio administrativo negativo de su solicitud presentada el 20 de febrero del 2023, por los fundamentos expuestos, **(ii)** Otorgar y reconocer una vacante en la modalidad Cepreunap en la Facultad de Medicina Humana a don Dante Sebastián Chávez Vásquez, **(iii)** Ordenar al Vicerrector académico realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento efectivo de la vacante a don Dante Sebastián Chávez Vásquez, **(iv)** Ampliar la Resolución del Consejo Universitario N° 056-2023-CU-UNAP, incluyéndose a don Dante Sebastián Chávez Vásquez, **(v)** Trasladar copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la UNAP, a efectos emita su informe de precalificación en función a la eventual o posible conducta omisiva / negligente de la Dirección de la Cepreunap en el otorgamiento de las vacantes en el proceso de Examen de Admisión 2023- fase I y II, la misma que indicará la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento y **(vii)** Se recomienda al Consejo Universitario dar seguimiento a la ejecución de lo resuelto mediante Resolución del Consejo Universitario, bajo responsabilidad;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 9 de mayo de 2023, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación interpuesto por don Dante Sebastián Chávez Vásquez, contra el silencio administrativo de su solicitud presentada el 20 de febrero de 2023, Ley Universitario de escuchar la sustentación realizada por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acordó declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo descrito precedentemente;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don Dante Sebastián Chávez Vásquez, identificado con DNI. N° 70795141, contra el silencio administrativo negativo de su solicitud presentada el 20 de febrero de 2023, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



UNAP

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución de Consejo Universitario N° 070-2023-CU-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ampliar la Resolución del Consejo Universitario N° 056-2023-CU-UNAP, incluyendo a don **Dante Sebastián Chávez Vásquez**, identificado con DNI. N° 70795141, como ingresante en la modalidad Cepreunap en la Facultad de Medicina Humana (FMH), correspondiente al Proceso de Examen de Admisión 2023 I - Fase.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), otorgar las facilidades que corresponda a fin de hacer efectiva la matrícula en el presente semestre académico.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar al Vicerrectorado Académico realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento efectivo de la vacante a favor de don **Dante Sebastián Chávez Vásquez**, identificado con DNI. N° 70795141.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Secretaría General, trasladar en copias fedateadas del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAP, a efectos de que emita su informe de precalificación en función a la eventual o posible conducta omisiva/negligente de la Dirección del Cepreunap, en el otorgamiento de las vacantes en el Proceso de Examen de Admisión 2023 - Fase I y II, la misma que indicará la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente resolución a don **Dante Sebastián Chávez Vásquez**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaqueh Tuesta
Kadhir Benzaqueh Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: CU,R,VRAC,VRINV,FMH,DGA,DIRAA,DA,OPP,OAJ,Ppto.,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
Fahn